



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 458 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1953-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1953-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACION & PRODUCCIÓN S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-1
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE TUMBES, ZARUMILLA Y CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

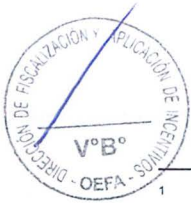
Lima, 22 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0007-2017-OEFA/DFAI/SFEM y los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Lote Z-1, de titularidad de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en adelante, BPZ o el administrado), ubicado frente a las costas de las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contraalmirante Villa del departamento de Tumbes.
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 7 de julio del 2016¹, y en el Informe de Supervisión Directa N° 4303-2016-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2016² (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3553-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que BPZ habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 903-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 4 de julio del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶, en lo sucesivo, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra BPZ, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Páginas 496 a 503 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4303-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

2 Páginas de la 38 a la 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4303-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

3 Folios del 1 al 8 del expediente.

4 Folios del 9 al 12 del expediente.

5 Folio 13 del expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.



5. El 1 de agosto del 2017, BPZ presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I).
6. El 8 de enero del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0007-2017-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁸.
7. El 25 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final⁹ (en adelante, escrito de descargos II).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 15 al 20 del expediente.

⁸ Folios 22 al 26 del expediente

⁹ Folios 28 al 30 del expediente

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado N° 1: BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, conforme el siguiente detalle:

- En la estación de monitoreo S-4 respecto del parámetro Cloro Residual durante el mes de junio del 2015.
- En la estación de monitoreo E-4 respecto de los parámetros Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, durante los meses de junio, julio y agosto del 2015.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos en: (i) la estación de monitoreo S-4 (salida de la planta de tratamiento de efluentes domésticos – Red Fox ubicada en la Plataforma Corvina CX-15¹²) respecto del parámetro Cloro Residual en el mes de junio del 2015; y, (ii) en la estación de monitoreo E-4 (salida de la planta de tratamiento de efluentes domésticos – Red Fox Plataforma Albacora Z1A-40¹³), respecto de los parámetros Fósforo Total en el mes de julio 2015, Coliformes Totales y Termotolerantes en los meses de junio, julio y agosto del 2015.
12. El hecho detectado, se sustenta en la comparación de los resultados de monitoreo de efluentes domésticos reportados por BPZ con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se observa a continuación¹⁴:

Resultados de Monitoreo de Cloro Residual en Efluentes Líquidos de la Estación S-4 ubicado en la Plataforma Corvina CX-15 (Salida de la planta de tratamiento de efluentes domésticos – Red Fox)

Parámetros	Unidad	Estación S-4			LMP ⁽¹⁾
		Jun 2015	Jul 2015	Ago 2015	
Cloro Residual	mg/L	59,75	<0,05	<0,05	0,2

Fuente: Informes de Ensayo N° 3-12327/15, 3-15589/15 y 3-17528/15

Leyenda:

(1) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

No cumple el LMP establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informe de Supervisión

¹² Correspondiente al vertimiento doméstico Barcaza BPZ-02.

¹³ Correspondiente al vertimiento doméstico Barcaza Don Fernando.

¹⁴ Página 40 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4303-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente



Resultados de Monitoreos de Fósforo Total, Coliformes Totales y Termotolerantes de la Estación E-4 ubicado en la Plataforma Albacora Z1A-40 (Salida de la planta de tratamiento de efluentes domésticos – Red Fox)

Parámetros	Unidad	Estación E-4			LMP ⁽¹⁾
		Jun 2015	Jul 2015	Ago 2015	
Fósforo Total	mg/L	0,620	3,770	0,301	2
Coliformes Totales	NMP/100mL	17 000	49 000	4 900	< 1 000
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	17 000	49 000	4 900	< 400

Fuente: Informes de Ensayo N° 3-12574/15, 3-15574/15 y 3-17408/15

Legenda:

(1) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

☐ No cumple el LMP establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informe de Supervisión

13. En base a los resultados antes citados, a continuación, se detallan los porcentajes de los excesos correspondientes a los parámetros Cloro Residual, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes¹⁵:

Cuadro N° 1: Porcentaje de excesos de LMP de Efluentes Líquidos

Parámetro	Periodo 2015	Estación	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de monitoreos de BPZ	Porcentaje de exceso
Cloro residual	Junio	S-4	0.2	59.75	29 775%
Fósforo total	Julio	E-4	2	3,770	88.5%
Coliformes totales	Junio	E-4	< 1000	17 000	1 600%
	Julio	E-4	< 1000	49 000	4 800%
	Agosto	E-4	< 1000	4 900	390%
Coliformes Termotolerantes	Junio	E-4	< 400	17 000	4 150%
	Julio	E-4	< 400	49 000	12 150%
	Agosto	E-4	< 400	4900	1 125%

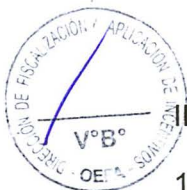
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Registro N° 38772-2015 del 31 de julio del 2015, 44525 del 31 de agosto del 2015 y 50282 del 30 de setiembre del 2015

14. En ese sentido, de lo indicado, se evidencia que BPZ excedió los LMP en la estación de monitoreo S-4 respecto del parámetro Cloro Residual durante el mes de junio del 2015; y en la estación de monitoreo E-4 respecto de los parámetros Fósforo Total durante el mes de julio del 2015, y Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante los meses de junio, julio y agosto del 2015.

III.1.2 Análisis de los descargos

15. BPZ alegó en su escrito de descargos II que la elevación en los parámetros Cloro Residual y Fósforo Total se presentó solo en los meses de junio y julio del 2015, respectivamente, lo cual fue verificada en campo y corregida, conforme se aprecia en los reportes de monitoreo posteriores. Asimismo, respecto a los excesos de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales señaló que puso en marcha un plan de mejora del sistema de tratamiento de efluentes que mejoró la calidad del efluente en el mes de agosto del 2015.
16. BPZ además indicó en ambos escritos de descargos que los efluentes analizados en el presente procedimiento administrativo son los provenientes de las plantas de



¹⁵ Páginas del 583 al 598 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4303-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente



tratamiento de efluentes domésticos de las barcasas BPZ 02 (Marlin) y Don Fernando, las cuales dejaron de operar el 17 de setiembre del 2015 y 11 de marzo del 2016, respectivamente. En tal sentido, dado que desde dichas fechas no se ha generado efluentes en los puntos de vertimiento al medio marino, tales acciones deben ser consideradas como medidas ambientales correctivas inmediatas.

17. Al respecto, se debe señalar que los argumentos del administrado se refieren a las acciones que realizó con posterioridad a la detección de la comisión de la conducta infractora; sin embargo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento¹⁶, por lo que los resultados históricos posteriores a los excesos detectados no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los LMP, como en el presente caso.
18. En esa línea, cabe precisar que conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiteradas resoluciones¹⁷, el monitoreo de un efluente refleja las características de éste en un momento e instante determinado; por lo que, las acciones posteriores que realice el administrado, a fin de que, a través de un nuevo monitoreo se refleje que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, no subsana los excesos de LMP detectados en un momento determinado.
19. Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos y documentos presentados por BPZ respecto a las medidas que adoptó posteriormente a los excesos detectados serán valorados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
20. BPZ señaló en su escrito de descargos II que durante los meses de junio, julio y agosto del 2015 no reportó ninguna afectación de la calidad de agua en sus parámetros físico químicos orgánicos e inorgánicos, biológicos, microorgánicos ni de sedimentos. No obstante, se debe indicar que el supuesto de hecho de la norma (cuyo incumplimiento se imputó) no exige la verificación de la afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación de los LMP respecto de determinado parámetro. Por tanto, la presunta inexistencia de una afectación a la calidad del agua no desvirtúa la responsabilidad del administrado por la infracción derivada de los excesos de los LMP.
21. En consecuencia, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio; queda acreditado que BPZ excedió los LMP de efluentes líquidos en la estación de monitoreo S-4 respecto del parámetro Cloro Residual durante el mes de junio del 2015; y en la estación de monitoreo E-4 respecto de los parámetros Fósforo Total durante el mes de julio del 2015, y Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante los meses de junio, julio y agosto del 2015.

Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

¹⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio del 2013, p. 15. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458 (última revisión: 19/12/2014).

¹⁷ Resoluciones N° 004-2017-OEA/TFA-SMEPIM, 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM, 031-2017-OEFA-TFA-SME y 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹.
25. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

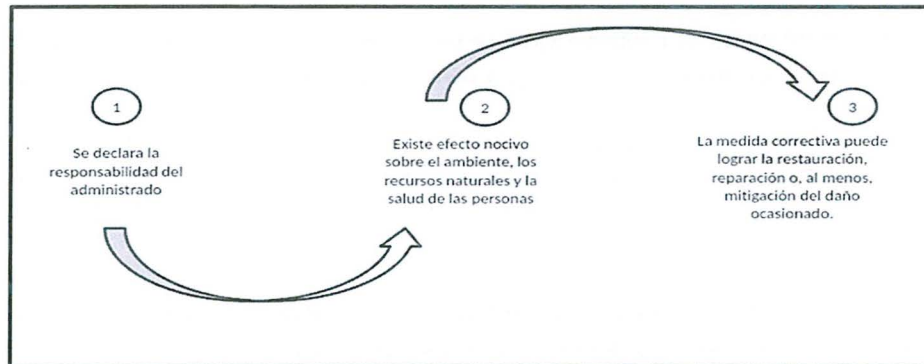
²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1.- Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga



²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- **Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que 'pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de los LMP de efluentes líquidos domésticos: (i) en la estación de monitoreo S-4 respecto del parámetro Cloro Residual durante el mes de junio del 2015 y (ii) en la estación de monitoreo E-4 respecto de los parámetros Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, durante los meses de junio, julio y agosto del 2015.
32. Sobre el particular, BPZ indicó que los efluentes analizados en el presente procedimiento administrativo son los provenientes de las plantas de tratamientos de efluentes domésticos de las barcasas BPZ 02 (Marlin) y Don Fernando, las cuales dejaron de operar el 17 de setiembre del 2015 y 11 de marzo del 2016, respectivamente, por lo que las plantas de tratamiento de efluentes domésticos ubicadas al interior de las barcasas no se encuentran operando actualmente en el Lote Z-1.
33. En ese sentido, desde la salida de operaciones de las barcasas BPZ 02 (Marlin) y Don Fernando hasta la actualidad según el administrado no se habrían generado efluentes en los puntos de vertimiento al medio marino. Asimismo, BPZ a fin de acreditar sus afirmaciones presentó las Declaraciones de *Off Hire* y *On Hire* de las barcasas Don Fernando y BPZ 02 (Marlin).
34. Al respecto, cabe indicar que tal como lo ha manifestado el administrado, los puntos de monitoreo S-4 y E-4 se encontraban ubicados en las barcasas BPZ 02 (Marlin) y Don Fernando, toda vez que las mismas eran barcasas de apoyo logístico de las Plataformas Corvina CX-15 y Albacora Z1A-40, conforme se indica en el Informe de Supervisión.
35. Por otro lado, de la revisión de las "*Declaraciones de Off Hire y On Hire*", presentados por BPZ, se advierte que las barcasas Don Fernando y BPZ 02 (Marlin) salieron de operación el día 17 de setiembre del 2015 a las 17:15 horas y 11 de



²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



marzo de 2016 a las 18:15 horas, respectivamente²⁵. La información de dichos documentos se corrobora con los informes de monitoreo de efluentes domésticos remitidos por el administrado, en los que se indica expresamente que las barcazas se encontraban deshabilitadas para trabajos y abastecimiento, por lo que a la fecha de emisión del presente informe BPZ no se generan efluentes domésticos provenientes de las barcazas Don Fernando y BPZ 02 (Marlin), conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 2: Efluentes barcaza BPZ 02 (Marlin) punto de vertimiento S-4

Plataforma Marina	Estación	Hoja de Registro	Periodo de Monitoreo	Observación
CX-15	S-4 Vertimiento Doméstico Barcaza BPZ-02	86820 del 30 de noviembre	Octubre	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos.
		79967 del 31 de octubre	Septiembre	
		71688 del 29 de septiembre	Agosto	
		64461 del 31 de agosto	Julio	
		57211 del 31 de julio	Junio	
		49281 del 28 de junio	Mayo	
		42569 del 31 de mayo	Abril	
		35476 de 28 de abril de 2017	Marzo	
		26840 del 30 de marzo	02/2017	
		19087 del 28 de feb	01/2017	
		26841 del 30 de marzo de 2017	Año 2016 (Informe Ambiental Anual)	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos durante todo el año.
25935 del 31 de marzo 2016	Año 2015 (Informe Ambiental Anual)	Estación Monitoreada hasta el mes de agosto de 2015.		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 3: Efluentes barcaza Don Fernando punto de vertimiento E-4

Plataforma Marina	Estación	Hoja de Registro	Periodo de Monitoreo	Observación
Z1-8-A	E-4 Vertimiento Doméstico Barcaza Don Fernando	86819 del 30 de noviembre	Octubre	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos.
		79966 del 31 de octubre	Septiembre	
		71685 del 29 de setiembre	Agosto	
		64460 del 31 de agosto	Julio	
		57208 del 31 de julio	Junio	
		49277 del 28 de jun	Mayo	
		42568 del 31 de mayo	Abril	
		35473 del 28 de abril	Marzo	
		26839 del 30 de marzo	02/2017	
		19086 del 28 de febrero	01/2017	
		26841 del 30 de marzo de 2017	Año 2016 (Informe Ambiental Anual)	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos durante todo el año.
		25935 del 31 de marzo de 2016	Año 2015 (Informe Ambiental Anual)	Estación Monitoreada hasta el mes de agosto de 2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

36. Por lo expuesto, se observa que el cese de operaciones de las barcazas Don Fernando y BPZ 02 (Marlin) conllevó que no se sigan generando efluentes domésticos de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos – Red Fox correspondientes a dichas barcazas, con lo cual se verificó el cese de la conducta infractora. En consecuencia, no existen efectos de la conducta infractora que deban ser corregidos o revertidos, careciendo de sentido el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento con el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L. por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 903-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

